

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 14 de Septiembre de 1919.)

REAL DECRETO

En uso de la prerrogativa consignada en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Concedo indulto total de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión, relegación ó extrañamiento temporales a presidio ó prisión mayores; de la tercera parte a los sentenciados a confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales; y de la mitad, a los sentenciados a presidio ó prisión correccionales, a suspensión ó a destierro, excepto en cuanto a esta última pena cuando haya sido impuesta por falta de la caución a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro del Código penal.

Artículo 2.º Concedo indulto total a los sentenciados a penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y a los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda con arreglo al artículo cincuenta del Código penal.

Artículo 3.º Concedo indulto total a los sentenciados por transgresiones castigadas por la ley de veintisiete de Abril de mil novecientos nueve sobre coligaciones, huelgas y paro, ó con ocasión de las mismas, siempre que no se trate de los delitos comunes ni de agresión a la fuerza armada.

Artículo 4.º Concedo también indulto total,

cualquiera que sea la pena impuesta a los sentenciados por delitos y faltas cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otra forma mecánica de publicación ó por medio de la palabra hablada en reuniones ó manifestaciones, espectáculos públicos ó actos análogos de cualquier índole.

Se exceptúa de lo establecido en este artículo:

Primero. Los delitos de injuria y calumnia contra particulares, pero no las injurias y calumnias contra funcionarios públicos en asuntos que se relacionen con el ejercicio de sus cargos.

Segundo. Los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria é industrial, así como las falsificaciones y los demás de esta índole en cuanto afecten a los intereses de un tercero.

Los beneficios de esta disposición alcanzarán a las agravaciones de pena que provengan de quebrantamiento de condena por delitos designados en este artículo.

Artículo 5.º También se concede indulto del resto de la pena que les falte por cumplir a los condenados por delitos electorales, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo ochenta y tres de la vigente ley Electoral.

Artículo 6.º Se indulta también totalmente a los reos de desobediencia que hubiere consistido en el quebrantamiento del destierro impuesto por la Autoridad gubernativa en virtud de las facultades que le concede la ley de veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta.

Artículo 7.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en el libro segundo, título segundo, capítulo primero, secciones segunda y tercera y capítulo segundo, secciones primera y tercera, y en los artículos ciento sesenta y dos, doscientos sesenta y seis, doscientos sesenta y nueve, doscientos setenta y doscientos setenta y tres del Código penal.

Igualmente concedo indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, por los delitos de rebelión y sedición y sus conexos, excepto cuando esos delitos hayan sido cometidos por militares

prestando servicio en los Cuerpos activos y Secciones armadas. Exceptúanse también los delitos comunes y los de agresión a la fuerza armada comprendidos en los artículos doscientos cincuenta y tres y doscientos cincuenta y cuatro del Código de Justicia Militar.

Artículo 8.º El indulto comprendido en los artículos anteriores no es aplicable a los reos de traición, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, parricidio, asesinato, robo ó incendio. A los condenados por cualquiera de estos delitos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad, lo mismo que para la de multa.

También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes por razón de pena no les alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace a las perpetuas, para los efectos del artículo veintinueve del Código penal.

Artículo 9.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena a propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que a éstos concede el artículo segundo del Código penal, les será aplicada la gracia con relación a la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia.

Esta misma aplicación se hará en su día a los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Artículo 10. Concedo igualmente indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta, a los condenados por delitos comprendidos en la ley de siete de Julio de mil novecientos dieciocho y, en general, a los responsables de todos los delitos contra la neutralidad, cualquiera que sea el medio que para delinquir se haya empleado.

Para la aplicación de este beneficio se instruirá en cada caso un expediente en que se otorgará la gracia, si a juicio del Gobierno no hubiese motivos de gravedad que aconsejen lo contrario.

Los Tribunales que hayan dictado la sentencia en las causas por estos delitos procederán sin dilación á incoar los expedientes de indulto, que elevarán en el más breve plazo con su informe al Gobierno de S. M.

Artículo 11. Para obtener los beneficios concedidos en este Decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme. Se considerarán firmes para los efectos del indulto:

1.º Aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente Decreto;

2.º Las que no sean firmes porque el Fiscal ó la parte acusadora haya interpuesto recurso, si éste no prosperase y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que, con arreglo á las disposiciones de este Decreto, le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva;

3.º Las que no lo fueren todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación, ó si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaran su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal dentro de las instrucciones que para ello dictaren los Departamentos ministeriales.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto, salvo que la reiteración ó reincidencia provenga de hechos realizados cuando menos diez años antes que el delito á que ahora haya de aplicarse el indulto.

Artículo 12. Se concede indulto total á los militares y marinos de todas clases que lo soliciten en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año, si en otros puntos, que hubieren contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales á partir de la promulgación de la ley de Amnistía de ocho de Mayo del año último, y á los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron, é igualmente á los prófugos y responsables del delito ó falta grave de desertión simple, excepto á los que desertaron en los Cuerpos de Africa, ya estuvieren presentes en las filas al cometerla ó con licencia temporal.

Los prófugos y desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, y de uno año en otros puntos, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al año de mil novecientos doce si pertenecen al Ejército, y al de mil novecientos quince los de Marina, que podrán redimirse á metálico en el plazo de un mes, á contar de la fecha de la notificación del indulto.

Artículo 13. Las causas que á la publicación de este Decreto se hallaren en tramitación por los delitos mencionados en los artículos tercero, cuarto, sexto y séptimo continuarán hasta su resolución definitiva, y cuando la sentencia fuere condenatoria, el Tribunal sentenciador

propondrá desde luego é inmediatamente al Gobierno la aplicación del presente indulto, si los sentenciados reuniesen las circunstancias mencionadas en el artículo undécimo y no les alcanzare ninguna de las excepciones establecidas por este mismo Real decreto.

En cuanto en lo que fuere materia de delito relacionado con el espionaje, deberes de neutralidad y las incidencias con ellos conexas directa ó indirectamente, las jurisdicciones que conozcan de la causa producirán inmediatamente, en el trámite en que se encuentren y por su respectivo conducto jerárquico, el informe correspondiente sobre concesión de este indulto, cuyo conocimiento y resolución definitiva quedará reservado al Consejo de señores Ministros.

Artículo 14. Quedarán sin efecto los beneficios concedidos en este Real decreto si los indultados reincidiesen antes de diez años, contados desde que la gracia se les aplicó.

Artículo 15. Ninguna de las gracias concedidas en este decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido si éste no lo otorgase.

Artículo 16. El indulto se aplicará cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiere conocido.

Artículo 17. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les corresponda.

Artículo 18. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jefes y Tribunales para la ejecución de este Decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Artículo 19. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto, en armonía con la especial legislación de cada uno de los Departamentos.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Sánchez Toca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 4 de Julio de 1918 regulando el trabajo de la dependencia mercantil y el Real decreto de 21 de Agosto de 1919 encargando á las Juntas locales de Reformas Sociales que sustituyan su acción á la de los Comités paritarios, mientras éstos se organizan para decidir sobre las excepciones de las industrias que por sus condiciones especiales no puedan quedar sometidas á las prescripciones del Real decreto de 3 de Abril último, estableciendo con carácter general la jornada máxima de ocho horas, han atribuido á los referidos organismos un cometido de importancia, que no pueden cumplir sino manteniendo obligadas y constantes relaciones con el Instituto de Reformas Sociales.

Con objeto de encauzar en lo posible el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, en tanto se decidía acerca de la reforma más adecuada para renovar por completo

el personal de las mismas, se dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1919, dando reglas para integrarlas de nuevo y restablecer la debida proporción de Vocales patronos ú obreros, con la determinación de las Asociaciones obreras ó gremios que tenían derecho á intervenir en el procedimiento señalado.

Recordábanse en la propia Real orden las de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910, y es necesario para que la Real orden de 14 de Marzo de 1918 tenga la debida eficacia, que se cumpla uno de los preceptos terminantes de las disposiciones referidas, es decir, que las Juntas de Reformas Sociales, una vez reorganizadas, den cuenta al Instituto de las personas que actualmente las forman y mantengan después con el mismo Instituto aquella comunicación indispensable, sin la que es imposible dar cumplimiento á textos legales de la mayor trascendencia social.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y los Alcaldes, Presidentes de las locales, den cuenta inmediata y directa al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, si ya no lo hubiesen hecho, de la forma en que se haya dado cumplimiento á la Real orden de 14 de Marzo de 1919, con expresión de las personas que actualmente compongan dichos organismos, especificando el carácter con que figuran en los mismos.

2.º Que asimismo den cuenta en adelante de todas las variaciones que ocurran en las respectivas Juntas de Reformas Sociales, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.—Burgos y Mazo.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales.

(«Gaceta» del 9 de Septiembre de 1919.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del Reglamento de Habilitaciones de Maestros de Primera enseñanza, aprobado por Real orden de 30 de Abril de 1902 y vigente en la actualidad, dispone que las elecciones de Habilitados se verifiquen ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local.

Y habiendo ocurrido en algunas ocasiones, con perjuicio de la buena marcha administrativa, que no pudo celebrarse la elección por falta de asistencia de los Vocales de la expresada Junta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, á partir de esta fecha, se considere modificado el mencionado artículo en el sentido de que, una vez convocada una elección de Habilitado, que no pudiera efectuarse por falta de asistencia de los Vocales, se proceda á segunda convocatoria, y en el caso de que tampoco concurrieran al acto los expresados Vocales de la Junta local, se verifique la elección ante el Al-

calpe y los que asistan al acto, que en segunda convocatoria será válido sin la presencia de aquéllos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1919.—Prado y Palacio.—Señor Director general de Primera enseñanza. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Gobierno civil de la provincia de Zamora
INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Habiéndose denunciado el hecho de que en esta provincia existen muchos pueblos, cuyos Cementerios no reúnen las condiciones que las leyes determinan y exigen tengan, para que siendo lugar decoroso donde reposen los restos de los que dejaron de ser, no envuelvan á la vez un peligro para los que les sobreviven; he creído de mi deber llamar la atención de las Autoridades locales sobre asunto tan importante, con el fin de que en los pueblos todos se proceda con la mayor premura á tomar las medidas convenientes, si en aquel caso se encuentran, para hacer las reformas y mejoras precisas en tales lugares, si de ello son susceptibles, para que dejen de ser un peligro constante para la salud pública. En los pueblos, cuyos Cementerios no sean reformables, se procederá sin levantar mano á realizar cuanto sea necesario para la construcción de otros nuevos. En las Reales órdenes del 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888 se determinan las condiciones y circunstancias que habrán de concurrir en los Cementerios, juntamente con la manera como deben tramitarse los expedientes que han de preceder á la construcción de ellos.

De cuanto en tales disposiciones se previene he de llamar la atención, muy especialmente, sobre la distancia á que deben hallarse de poblado tales lugares, que no puede ser menor de quinientos metros, cuando los pueblos sean de poco vecindario; y acerca de lo que en la regla cuarta de la Real orden última citada, se dice respecto á las dependencias que los Cementerios deben tener, y en la cual se previene que en todos ellos es indispensable que exista, entre otras, una habitación para depositar los cadáveres, con el fin de evitar que los restos del que muera de una enfermedad contagiosa permanezca más en la casa y de que sea un peligro para los supervivientes.

En vista de cuanto queda expuesto, he acordado lo siguiente:

Inmediatamente que la presente sea en poder de los Alcaldes, por éstos se procederá á convocar la Junta municipal de Sanidad á sesión extraordinaria, para que diga si el Cementerio reúne las condiciones debidas, en consonancia con lo que las leyes disponen y la higiene demanda; procediéndose en caso contrario, teniendo en cuenta lo por tal Corporación acordado y conforme á ello, por el Ayuntamiento á realizar las reformas en él precisas, ó á instruir el oportuno expediente, con objeto de que un nuevo Cementerio en el menor plazo posible, en ningún caso mayor de un año, sea construido, para lo cual en el presupuesto próximo habrán de ya incluirse las cantidades precisas para ello.

Encarezco á los Alcaldes el mayor interés en este asunto, tan importante para la salud de los pueblos, y de que me den cuenta, desde luego, de los acuerdos tomados en este asunto por las Juntas de Sanidad, remitiendo á este Gobierno copia del acta de la sesión, inmediatamente que se celebre, y de lo acordado y de cuanto se ejecute por el Ayuntamiento.

Zamora 11 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
José Figueroa.

NEGOCIADO DE FOMENTO — MINAS

RELACIÓN de expedientes de registro en los que se ha practicado la demarcación de las minas de que son objeto, sin protestas ni reclamaciones, no siendo necesario para otorgar su concesión imponer otras conexiones que las generales de la Ley y Reglamento.

Nombre de la mina	Número del expediente.	Hectáreas		Mिनeral.	Término donde radican.	Interesado	Vecindad
		Solicitadas.	Demarcadas.				
«Carolina»	733	18	18	Estaño	Arcillera, municipal de Ceadea	D. Roberto de Ligondés	Arcillera
«San Roque»	744	20	20	Hierro	Ferreruela de Tábara	D. Miguel Ferrero Rio	Ferreruela de Tábara
«Martina»	748	18	18	Idem	Idem	El mismo	Idem
«La Esperanza»	749	20	20	Idem	Idem	El mismo	Idem
«Algorta»	752	20	20	Idem	La Pubblica, municipal S. Pedro de la Nave	Sociedad Minero-siderúrgica Ponferrada	Madrid
«Santurce»	753	20	20	Idem	Idem de idem	Idem	Idem
«Vizcaya 1.ª»	754	20	20	Idem	El Campillo, idem	Idem	Idem

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para que los interesados ó sus apoderados presenten en este Gobierno, en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas y expedición del título de propiedad, surtiendo este anuncio los mismos efectos que la notificación personal, por no residir en esta capital.
Zamora 16 de Septiembre de 1919.—El Secretario accidental, Cándido Pascua Quijano.

Negociado de Fomento.—Elecciones.—Circular.

Aprobado por Real orden del Ministerio de Fomento de 10 del actual el censo electoral que ha de servir de base para las elecciones de la Cámara de Comercio é Industria de esta provincia y la propuesta del número de miembros en cada grupo y categorías, se convoca á la elección para la constitución de la Cámara de Comercio é Industria de esta provincia, la que se celebrará el día 12 del próximo mes de Octubre, efectuándose la votación del primer grupo desde las nueve hasta las trece y la del segundo de las trece á las diez y seis horas de dicho día.

El Colegio electoral será ÚNICO y se instalará en el Círculo de Unión Mercantil, Industrial y Agrícola, situado en la calle de Santa Clara, número 4, de esta capital.

El censo electoral de la Cámara está expuesto al público, como todos los antecedentes relacionados con las elecciones, en dicho Círculo Mercantil.

Zamora 16 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
José Figueroa.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

El día 22 del corriente dará principio el pago de los honorarios á las nodrizas externas, correspondiente á los meses de Abril, Mayo y Junio, desde las nueve y media á las trece horas; advirtiéndose que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

El orden de pueblos será el siguiente:

DÍA 22.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro y Fariza.

DÍA 23.—Fermoselle, Fornillos, Fresno, Gámones, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral, Moralina y Muga.

DÍA 24.—Palazuelo, Peñausende, Pereruela, Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracades y Torregamones.

DÍA 25.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villardiegua, Viñuela y Zafara.

DÍA 26.—Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerézal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfría, Frieria, Gallegos del Rio, Losacino, Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Riofrío, Samir y San Pedro de Zamudia.

DÍA 27.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la Capital.

Ruego á los Sres. Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar el perjuicio á los interesados.

Zamora 16 de Septiembre de 1919.—El Diputado Visitador accidental, Froilán Fernández Silva.—V.º B.º—El Presidente de la Diputación provincial, Eduardo Gutiérrez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Orense

Cédula de citación.

Por la presente se cita á D. Emilio Martínez Alvarez, vecino de Sejas, Ayuntamiento de Manzanal de los Infantes, á Junta administrativa que se celebrará en esta Delegación á las once del día 17 de Septiembre del corriente año, y en la que ha de verse y fallarse el expediente instruido con motivo de un acta levantada por los Carabineros del puesto de la Gudíña el día 2 de Mayo último, por aprehensión de 20 kilos de azúcar, 33 de alubias, 28 de jabón, 33 de garbanzos, 25 de harina y 13 de aceite.

Se le advierte del derecho que le asiste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, de nombrar un Vocal de la Cámara de Comercio, un industrial ó un comerciante matriculado que le represente en dicho acto.

Orense 5 de Septiembre de 1919.—El Secretario del expediente, José F. Gallego.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

Negociado de Apremios.—Presupuesto de 1919.

Relación de los descubiertos por los conceptos que se expresan y que con esta fecha se dicta la providencia siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 al individuo que se expresa; precédase por el Arriendo de las Contribuciones á incoar el oportuno expediente.

Nombre: D. Enrique Cancelo Juarez.

Vecindad: Asturianos.

Concepto: Industrial y multa.

Pesetas: 295'14.

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 8 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

Segunda zona de Benavente.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 11 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

Primera zona de Fuentesauco.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres

días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 11 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

Segunda zona de Puebla.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 11 de Septiembre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

Ayuntamientos

LUELMO

En sesión celebrada por esta Corporación municipal fecha 9 del actual, ha sido nombrado Secretario en propiedad de este Ayuntamiento D. José Iglesias Luengo, vecino y residente en esta localidad, cuyo individuo viene desempeñando por espacio de nueve años la Secretaría de este Juzgado municipal, habiendo tomado posesión de la de este Ayuntamiento hoy 10 del actual, con el sueldo anual de 950 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Luelmo 10 de Septiembre de 1919.—El Alcalde accidental, Atilano Pascual. R—1446

RICOBAYO

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria celebrada por el mismo el día 6 del corriente mes, entre otros particulares acordó el siguiente:

En vista de una orden de la Asociación General de Ganaderos del Reino de fecha 24 de Junio último, relativa á que la misma tiene conocimiento de que la cañada general que cruza por este pueblo se halla interceptada para el tránsito de ganados con motivo de ciertas intrusiones cometidas por varios vecinos, y debiendo hacerse respetar la integridad de las vías pecuarias y sin que esta Corporación tenga conocimiento de las intrusiones aludidas, por

unanimidad de los individuos de Ayuntamiento concurrentes acordó proceder al amojonamiento de todas las servidumbres pecuarias de este término municipal, cuyos trabajos serán presididos por el señor Alcalde, acompañado del señor Concejal Síndico D. Fermín Barroso Alonso, del señor Visitador de Ganadería y cañadas del partido D. Laureano Rodríguez, de los peritos prácticos conocedores de las cosas del campo D. Esteban Barroso Castaño. y D. Santiago Nieto Andrés.

Los trabajos darán principio á los ocho días de ser anunciado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre de esta localidad para que concurren á las operaciones, si así lo desean, aquellos individuos que tengan fincas colindantes á las vías pecuarias, y la operación dará principio al pago del Castellón.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ricobayo 8 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Mariano Martín. R—1438

ARGUSINO

Formado por la Junta correspondiente el repartimiento general sobre utilidades, en sus dos partes personal y real, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para el ejercicio corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del artículo 96 del citado Real decreto.

Argusino 29 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Sebastián Crespo. R—1450

MORALINA

Terminado por la Junta correspondiente el repartimiento general de utilidades en su parte real para el año actual de 1919 á 1920, se halla de manifiesto por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Moralina 28 de Agosto de 1919.—El Alcalde, Andrés Pascual. R—1436

VEZDEMARBAN

Los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal y año económico de 1920-21, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que á su derecho convinieren; previniéndoles que pasado ese plazo no serán admitidas.

Vezdemarbán 9 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, León Delgado. R—1351

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 13 del actual desapareció de esta ciudad un buche de dos años, pelo castaño, lanudo, un poco zambo, pando de orejas, bajo de un cuadril. Su dueño Rafael de Motos y Motos, vecino de esta ciudad, á quien darán aviso caso de parecer.